

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00051-00
ACCIONANTE: RUTH MARINA BELTRÁN ORTIZ
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL
BOGOTÁ D.C. y JUZGADO (61) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

El despacho decide la acción de tutela instaurada por RUTH MARINA BELTRÁN ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.391.741 en contra del ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

“PRIMERO: Sírvase señor (a) juez, con fundamento en los hechos escritos y en las disposiciones legales, ordenar al ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – RAMA JUDICIAL y al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ emitir respuesta clara, de fondo y oportuna dentro de los términos dispuestos por la ley, a la solicitud de desarchivo del proceso #110014003062009014590, informándome todas las gestiones, recursos y actuaciones dirigidas a la búsqueda del expediente solicitud hace 5 años.

SEGUNDO: Sírvase señor (a) juez, con fundamento en los hechos escritos y en las disposiciones legales, ordenar al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que de no encontrarse el expediente; luego de las gestiones exhaustivas y de los tiempos establecidos en la ley, proceda entonces con celeridad e inmediatez a la reconstrucción del expediente estipulada en el artículo 126 del Código General del Proceso”.

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente:

- Presentó petición ante el ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – RAMA JUDICIAL el 18 de mayo de 2023.
- No ha habido pronunciamiento sobre la solicitud del accionante.
- Señalo que el 2 de noviembre de 2023, radicó junto con apoderada judicial ante el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. “solicitud de búsqueda y/o reconstrucción del expediente”.

- El juzgado le respondió que requerían una respuesta por parte del ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C. para proceder con dicha solicitud.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 6 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar al ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – RAMA JUDICIAL y al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.: indicó que, las peticiones elevadas por el accionante fueron contra el Archivo Central. Además, que el proceso No. 11001400306120090145900 no se encuentra en las instalaciones del Juzgado, ni física, ni digitalmente.

El ARCHIVO CENTRAL aguardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ han vulnerado el derecho fundamental de petición, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora RUTH MARINA BELTRAN ORTIZ, al no atender la solicitud de la accionante de desarchivar el expediente No. 11001400306120090145900 y tramitar la reconstrucción del expediente. En primer lugar, y en lo que respecta a la petición presentada ante el ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, debe tenerse en cuenta que el accionante relacionó como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción es que la solicitud no ha sido atendida por la referida autoridad y, en consecuencia, no ha podido realizar las gestiones propias para la actualización de oficios de levantamiento de medida cautelar de embargo.

(i) El artículo 23 de la Constitución Nacional Consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA. Según el artículo, 14 de la referida ley, *"toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art.23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

"(i). se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii). este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii). el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".²*

(i) En el expediente está acreditado lo siguiente:

- (a)** RUTH MARINA BELTRAN ORTIZ presentó el 17 de noviembre de 2022 solicitud al ARCHIVO CENTRAL, consistente en desarchivar el expediente No. 11001400306120090145900. El número asignado es el 2020-26284. Esta petición se basó en una respuesta otorgada el 31 de marzo de 2021 por parte de la referida entidad en la cual le informaron que la *"fecha aproximada de desarchivo de conformidad con la proyección de trabajo diario del grupo de asistentes administrativos de bodegas: MAYO 13 DE 2022"*.
- (b)** El 18 de mayo de 2023, la accionante radicó otra petición en la cual solicitó que se le indicara *"la fecha del desarchivo, si ya fue realizado y la fecha en que éste lo estará"*.
- (c)** El 1º de septiembre de 2023, se dio alcance a la petición con el propósito de anexar la planilla de entrega del expediente por parte del juzgado de conocimiento al Archivo Central. Lo anterior con fundamento en el requerimiento formulado por el Archivo Central y la respuesta que otorgó el juzgado accionado el 07 de julio de 2023.
- (d)** No está acreditado en el expediente que la oficina de Archivo Central de Bogotá D.C. hubiera respondido la petición de desarchivar radicado con el no. 20-26284, razón por la cual en aplicación del artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, se tendrá por cierto que la petición no ha sido atendida.
- (e)** Se ha superado con creces el término para contestar la petición elevada ante la Oficina de Archivo Central.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 "Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

- (f) Está acreditado que el 02 de noviembre de 2023, el juzgado accionado solicitó a la accionante, allegar la respuesta otorgada por el Archivo Central de Bogotá en el cual conste que el expediente no se encuentra en aquel lugar.
- (g) No se encuentra acreditado en el expediente, que la accionante haya solicitado ante el juzgado que conoció del proceso 11001400306120090145900 la reconstrucción del expediente conforme con las exigencias del artículo 126 del CGP.

Así las cosas, el despacho concluye lo siguiente.

(i) Se advierte vulneración del derecho de petición por parte del ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, toda vez que no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de desarchivo 2020-26284. Se ha excedido con creces el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1455 de 2015. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho de petición afecta otros derechos fundamentales, como lo es, el acceso a justicia, puesto que se requiere la respuesta de la referida accionada para proceder con el trámite correspondiente que permita atender la finalidad última de la accionante, esto es, que se tramite lo relacionado con la actualización del oficio por el cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo. Así las cosas, por este aspecto se tutelaré el derecho fundamental de petición para que se de respuesta a la petición y si, definitivamente no se encuentra el expediente en el ARCHIVO CENTRAL, así lo haga saber al peticionario.

(ii) En relación con el juzgado accionado no se advierte que haya incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. En efecto, en relación con la solicitud de buscar en el archivo del juzgado el expediente, el referido juzgado le informó que previamente a ello, debían conocer de las resultas de la búsqueda del proceso en el ARCHIVO CENTRAL. Lo anterior teniendo en cuenta, que reposa documental que da cuenta de que ese expediente fue remitido al ARCHIVO CENTRAL. Este aspecto es incluso conocido por la accionante, quien remitió a ARCHIVO CENTRAL la planilla de remisión del expediente. De manera que la solicitud fue respondida por el juzgado accionado. Además, en el informe presentado por la autoridad judicial accionada se hizo constar que el expediente físico no reposa en el archivo del juzgado.

En relación con la pretensión consistente en que se ordene al juzgado “que proceda con *celeridad e inmediatez a la reconstrucción del expediente estipulada en el artículo 126 del Código General del Proceso*”, se advierte que la tutela es improcedente, en la medida en que no está acreditado en este trámite que la accionante haya solicitado, con las exigencias del artículo 126 del CGP, la reconstrucción del expediente y que pese a ello, el juzgado no haya dado trámite a su solicitud. En efecto, por un lado, la accionante no allegó alguna prueba documental que diera cuenta de ello; por el otro, de la respuesta del juzgado accionado se infiere que esa solicitud de reconstrucción del expediente no ha sido elevada ante el referido juzgado³. Así las cosas, la accionante debe solicitar ante la autoridad accionada la reconstrucción del expediente con fundamento en la norma referida. Dado que ello no ha sucedido, no puede el juez de tutela dar

³ “Finalmente, en cuanto a la petición del escrito de tutela referente a la reconstrucción del expediente, debe entenderse que la justicia ordinaria en materia civil es rogada y conforme el artículo 126 del C.G.P., son las partes quienes deben formular la respectiva petición directamente ante el Juzgado y no a través del trámite expedito de tutela, por lo que consideró que esta pretensión carece del requisito de subsidiariedad” (Consecutivo 5, cuaderno de tutela).

una orden en sentido, pues se desatendería el principio de residualidad de la acción constitucional.

En definitiva se tutelaré el derecho de petición y de acceso a la administración de justicia del accionante en relación con el ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C. para que responda la petición presentada por la accionada, informe sobre las resultas de la búsqueda del expediente 11001400306120090145900 y si, definitivamente, no se encuentra el expediente en el ARCHIVO CENTRAL, así lo haga saber al peticionario.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y de acceso a la administración de justicia de la señora RUTH MARINA BELTRÁN ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.391.741, el cual fue vulnerado por EL ARCHIVO CENTRAL de BOGOTÁ D.C.-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al EL ARCHIVO CENTRAL de BOGOTÁ D.C.-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud de desarchivar el expediente No. 11001400306120090145900, presentada por la señora RUTH MARINA BELTRÁN ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.391.741, el 2 de noviembre de 2023.

TERCERO: NEGAR la pretensión de la acción de tutela instaurada por la señora RUTH MARINA BELTRÁN ORTIZ contra el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADVERTIR al ARCHIVO CENTRAL de BOGOTÁ D.C.-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ